

EN LO PRINCIPAL: Cumple lo ordenado **OTROSÍ:** Solicita reserva de documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

24 FEB 2017

ANDRES FERNANDEZ ALEMANY, en representación de **SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA** ("**SAETA**" o "**Empresa**"), en expediente sobre procedimiento administrativo sancionador D-027-2013, a la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en cumplir lo ordenado en la **Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 89** de 9 de febrero de 2017 de la División de Sanción y Cumplimiento ("**RESOLUCIÓN N° 89**"), notificada a esta parte con fecha 23 de febrero del año 2017, con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, siguiendo el orden del requerimiento.

1. Con respecto a la solicitud de la letra (i) del Resuelvo I: ***"Respecto las especies de plantas acuáticas que componen Wetland, informe: cantidad de individuos plantados, especies y costos unitarios de la plantación y mantención (repoblación, fumigaciones, adicionales de nutrientes, podas, etc) junto con la identificación de proveedores. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas y/o cotizaciones de a lo menos una temporada de plantación o de un año hacia atrás, respecto del que está en curso. Para el caso que el Wetland contara con un sistema de bombeo, informar sobre los costos de operación y mantención del suministro eléctrico del mismo. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor del servicio [RESOLUCION N° 89]"***.

Respuesta: Cumpliendo con lo ordenado acompaño Anexo A, con respuesta a solicitud de información, dando cuenta de las especies plantadas el año 2016 en el Wetland. En particular, las especies corresponden a Totorá Triangular, Totorá Typha y Lentega de Agua. Estas fueron adquiridas por compra al señor Christian Munchmeyer Rumpf. Junto con lo anterior, se obtuvieron ejemplares del tranque comunitario del Canal El Molino de Angostura, así como, del río San Francisco.

Dentro del Anexo se incluyen gastos por remuneración de personal a cargo de la plantación y mantención del Wetland (repoblación, poda, desbroce de maleza, etc.). Respecto a las jornadas hombre destinadas a este tipo de trabajo el total anual es de 999 jornadas. El gasto total de remuneraciones por este ítem es de \$ 15.947.770 al año.

Asimismo se desglosa en el Anexo otros costos de operación y mantención del Wetland, identificados por proveedores. Por este ítem, el año 2016 el gasto total fue de \$ 30.116.078.

Se acompañan al Anexo A copia del Resumen Anual de Remuneraciones 2016 y Facturas de proveedores correspondientes.

2. Con respecto a la solicitud de la letra (ii) del Resuelvo I: ***"Describir e identificar costos unitarios o totales de retiro de guano desde el sistema de tratamiento de Riles y de realización de limpiezas correspondientes al periodo 2016. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor del servicio."***

Para el caso que las acciones de retiro y limpieza antes indicadas, consistan en actividades puntuales y realizadas por trabajadores de la empresa, deberá acompañar documentos que detallen en forma fehaciente y comprobable el valor y cantidad de las horas hombre implementadas en las mismas [RESOLUCION N° 89]”.

Respuesta: Cumpliendo con lo ordenado acompaño Anexo B, con respuesta a solicitud de información, dando cuenta de gasto por remuneración de personal a cargo del retiro de guano y limpiezas. El gasto total de remuneraciones por este ítem para el año 2016 fue de \$ 83.143.636.

Asimismo se desglosa en el Anexo las facturas del proveedor asociado al retiro del guano. Por este ítem, el año 2016 el gasto total fue de \$ 6.015.000.

Se acompañan al Anexo B copia del Resumen Anual de Remuneraciones 2016 y Facturas del proveedor asociado al retiro de guano del periodo 2016.

3. **Con respecto a la solicitud de la letra (iii) del Resuelvo I: “Describir e identificar costos operacionales y de mantención de las unidades operacionales del sistema de tratamiento de Riles. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza que den cuenta del valor de los servicios desde el año 2014 al año 2016 [RESOLUCION N° 89]”.**

Respuesta: Cumpliendo con lo ordenado acompaño Anexo C, con respuesta a solicitud de información, dando cuenta de gastos por servicios de mano de obra de Agrícola Los Nogales en unidades operacionales de sistema de tratamiento de Riles, acompañando facturas del año 2014 y 2015, y resumen anual de remuneraciones del año 2016. El gasto por año de remuneraciones por este ítem es de \$44.548.577 para el año 2014; \$48.450.317 para el año 2015; y \$31.369.769 para el año 2016, siendo el total de los tres años de \$124.368.663.

Asimismo, se desglosa en el Anexo las facturas asociadas a mantención de planta de riles del año 2014 al año 2016. El gasto por año de este ítem es de: \$72.946.125 por el año 2014; \$72.888.477 por el año 2015; y \$9.634.488 por el año 2016, siendo el total de los tres años de \$155.469.090.

Además, se desglosa en el Anexo las facturas asociadas a cuentas de investigación y control de calidad en unidades operacionales de sistema de tratamiento de Riles entre año 2014 y 2016. El gasto por año de este ítem es de: \$3.918.837 por el año 2014; \$8.817.465 por el año 2015; y \$22.121.078 por el año 2016, el total de los tres años de \$34.857.380.

Por último, se desglosa en el Anexo las facturas asociadas a cuentas por gastos de higiene ambiental en planta de riles entre el año 2014 y 2016. Por este ítem, el gasto anual es de: \$5.171.691 por el año 2014; y \$19.982.139 por el año 2016, siendo el total por los años de \$25.153.830.

Se acompañan al Anexo C copia del Resumen Anual de Remuneraciones 2016 y Facturas asociadas Mano de obra Agrícola Los nogales año 2014 y 2015. Además, se acompañan Facturas de proveedores, asociadas a mantención, investigación, control de calidad e higiene ambiental de unidades operacionales de sistema de tratamiento de Riles.

4. **Con respecto a la solicitud de la letra (iv) del Resuelvo I: “Describir e identificar costos de mano de obra insumos y reparación y/o construcción del pretil de parcela N° 1. Para ello deberá adjuntar boletas, facturas o documentos de similar naturaleza [RESOLUCION N° 89]”.**

Respuesta: Cumpliendo con lo ordenado acompañó Anexo D, en respuesta a solicitud de información respecto de los trabajos realizados en el pretil de la parcela N° 1, distinguiendo entre los costos por mano de obra y arriendo de maquinaria del año 2016.

Cabe señalar que durante el año 2016 se realizó una limpieza del canal comunitario que consistió en la rozadura y desbroces de maleza ubicados en ambos bordes del canal, así como, la raspadura de la base y borde del mismo.

Las labores antes descritas hacen posible ir mejorando año a año las condiciones propias del pretil por cuanto el material extraído del canal es depositado en sus bordes.

Se acompañan al Anexo D cuadro resumen de Costo Anual de Remuneraciones 2016 relacionados con los trabajos sobre el pretil, así como, Factura de proveedor por arriendo de maquinarias utilizadas.

5. Con respecto a la solicitud de la letra (v) del Resuelvo I: “Los Estados Financieros (a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo y notas de los Estados Financieros) de la empresa, correspondientes al año 2016 [RESOLUCION N° 89]”.

Respuesta: Cumpliendo con lo ordenado acompañó Anexo E, en respuesta a solicitud de información respecto de Estado Financiero de la empresa, adjuntando Balance Clasificado y Estado de Resultado de enero hasta diciembre del año 2016 y Balance Clasificado y Estado de Resultado de enero hasta diciembre del año 2015, de Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta D.S.C./ P.S.A N° 836 de 8 de septiembre de 2016 de la División de Sanción y Cumplimiento, notificada a esta parte con fecha 20 de septiembre del año 2016

PRIMER OTROSI: Que en mérito a lo dispuesto en la LO-SMA, y demás normas aplicables, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de los antecedentes acompañados en lo principal de esta presentación.

Hacemos presente que esta solicitud tiene como primer fundamento el artículo 6 de la LO-SMA dispone lo siguiente: “Siempre que los **documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos**, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización”.

Igualmente, en el artículo 34 de la LO-SMA que indica: “las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos no obstarán a que se proporcione a la Superintendencia la información o antecedente que ella requiera para el ejercicio de su fiscalización, sin perjuicio de que sobre su personal pese igual obligación de guardar tal reserva o secreto.”

Como se desprende de la normativa citada, la Superintendencia debe cautelar los datos reservados que ha recabado en el ejercicio de sus potestades y utilizarlos únicamente para el fin por el cual fueron recolectados. En la medida que nuestra solicitud se realiza respecto de documentos de SAETA que no tienen carácter público, deben utilizarse por la Superintendencia únicamente para el fin con el cual han sido requeridos: para el desarrollo de diligencias probatorias que deben efectuarse dentro del procedimiento administrativo sancionador N° D-027-2013.

Todo lo expuesto se vincula con el régimen establecido en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública ("Ley N° 20.285"). Es en virtud de esta ley que se comprende el carácter no público de los documentos acompañados por la Empresa y la reserva existente respecto de ellos.

En efecto, esta ley establece en términos amplios la publicidad de la información que se encuentra en poder de la Administración pero consagra ciertas excepciones. Específicamente, el artículo 21 N° 2 dispone que la Administración podrá negar acceso a la información que posea cuando: "*su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.***"

Así esta causal de reserva, contemplada en términos similares en el artículo 8 de la Constitución Política de la República, explica por qué los antecedentes acompañados por SAETA no tienen el carácter de públicos a pesar de encontrarse en poder de la Superintendencia.

Por regla general la información que se encuentra en poder de la Administración (por ejemplo aquella que obtiene en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras) es pública (puede ser conocida por terceros) salvo, entre otras causales, cuando dicha información afecta los derechos de las personas.

Justamente, los documentos acompañados por mi representada se refieren a antecedentes comerciales de la Empresa, a información sensible cuya divulgación puede afectar su vida comercial.

Al respecto el Consejo para la Transparencia ("Consejo") ha establecido criterios para reconocer cuándo la información puede afectar los derechos comerciales o económicos de las personas. Ha indicado que la información se encuentra protegida por esta causal de reserva cuando (i) es secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas; (ii) es objeto de razonables esfuerzos para mantenerla secreta (en este sentido el Consejo ha evaluado con qué objeto el particular entrega información a la Administración y si se manifiesta voluntad de mantener en secreto la información) y (iii) es comercialmente valiosa por ser secreta, ósea le proporciona una ventaja competitiva a su titular¹.

En este sentido, es indudable que la información entregada por SAETA es reservada. En efecto, ninguno de los antecedentes entregados a la Superintendencia se encuentra disponible para terceros y tampoco existe un modo expedito de acceder a ellos. SAETA únicamente ha entregado dicha información porque así se lo ha exigido la autoridad y ha manifestado expresamente (y en diversas instancias relacionadas a este procedimiento) su voluntad de mantener en reserva la información. Igualmente, la información en cuestión tiene valor comercial para mi representada.

El valor radica en que esta revela el detalle de procedimientos productivos que la Empresa realiza (como volúmenes utilizados en el proceso de vaciamiento de RILES o en el de llenado de la Laguna) o de los insumos con los que cuenta (como las cabezas de cerdos existentes). Se trata de datos desconocidos para los proveedores y compradores de la Empresa (con los cuales SAETA debe negociar) y para la competencia de la misma.

¹ Consejo, rol C227-10, *Rigo Obando con Servicio Nacional de Pesca*, 07.12.2010. Considerando 11. Estos criterios, para reconocer qué información tiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, también han sido utilizados por el Consejo en las decisiones roles C446-10, de 7 de diciembre de 2010, C 924-10, de 24 de febrero de 2011; C870-13 de 2 de octubre de 2013 y más recientemente en la decisión del rol C 1769-14, de 28 de enero de 2015.

A mayor abundamiento, en el análisis de las causales de reserva el Consejo considera que se debe ponderar el interés público que existe en la liberación de información². Es evidente que dicho interés no existe respecto de la información acompañada por mi representada.

Finalmente, quisiéramos remitirnos a un caso similar al de autos. Cuando la Superintendencia de Valores y Seguros ("SVS") trató como pública información que terceros le entregaron en el marco de procedimientos de fiscalización, la Corte Suprema citó la norma que disponía la obligación de reserva de la SVS en materia de fiscalizaciones (el artículo 23 del Decreto Ley N° 3.538, que es semejante al artículo 6 de la LO-SMA) en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y concluyó que "de la armónica lectura de ambas disposiciones aparece con claridad que los funcionarios de la Superintendencia están obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la misma, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, carácter que la información de que se trata en la especie no reúne, pues, como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En definitiva, es pacífico que si bien en principio toda la información en poder de la Superintendencia es pública la autoridad debe guardar reserva de aquella que afecta los derechos de su titular.

No obsta esta conclusión la existencia de un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA") regulado en los artículos 31 y siguientes de la LO-SMA. En efecto, si bien el citado artículo 31 en su letra c indica que conformará parte de la información contenida en el SNIF "los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados" no existe una disposición que ordene incluir información privada del sujeto investigado al informar el proceso sancionatorio realizado y su resultado.

Lo mismo sucede con el artículo 33 de la LO-SMA que, regulando la existencia de la página web del SNIFA, también dispone informar los procesos sancionatorios del que son objeto los particulares y sus resultados.

Es por tanto indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información acompañada a estos autos, de manera que sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

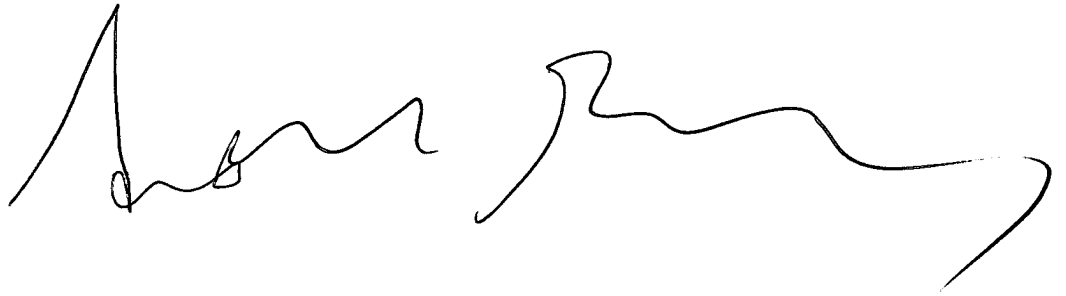
SAETA ha acompañado estos datos únicamente para el desarrollo de la investigación que la Superintendencia estime conveniente, pero previniendo que no se hagan públicos datos que por disposición expresa de la LO-SMA y de la Ley N° 20.285 son reservados. Así, la publicidad de los citados documentos contravendría el ordenamiento jurídico porque pondría a disposición de cualquier interesado, y sin el consentimiento su titular, datos privados de SAETA.

En conclusión, nuestra solicitud de reserva tiene como fundamento lo dispuesto en la LO-SMA y en la Ley N° 20.285 y se realiza respecto del público en general (de manera que sólo la Administración, y no los particulares, puedan estudiar los antecedentes acompañados por la Empresa).

² Consejo Para la Transparencia, rol C1769-14, *Nicolás Vallarino con Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas ("JUNAEB")*, 28.01.15. Considerando 11 y siguientes. En este caso el Consejo estimó que existía un interés público en la entrega de informes de desempeño sobre empresas que prestaban servicios a JUNAEB toda vez que daban cuenta de la diligencia con la cual se prestaban servicios al Estado. Muy distinto es el caso de autos donde no existe ningún interés público que justifique la publicidad de la información acompañada por SAETA.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: mantener bajo reserva los documentos acompañados en lo principal de esta presentación, adoptando todas las providencias necesarias para cumplir este objetivo, incluida su tacha, de manera de asegurar que la información entregada sea utilizada exclusivamente para los fines de este procedimiento sancionatorio.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected strokes. The signature is positioned horizontally across the middle of the page.